INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Margarita Flores Sánchez, diputada a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El cambio historio que ha presentado la mujer dentro de su rol en la sociedad ha tenido como resultado modificaciones en la regulaciones internacionales y nacionales en materia de maternidad segura, atención en la salud de la madre, y la supervivencia del recién nacido.

La protección de la maternidad es un derecho laboral fundamental y ha quedado consagrado en tratados universales fundamentales de derechos humanos así como en los diversos marcos normativos de los países que han tenido a bien suscribirlos.

El bienestar infantil y la protección de la maternidad han sido algunas de las preocupaciones principales que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha tomado desde su creación en 1919.

En los últimos diez años se ha ocurrido un cambio a nivel mundial paulatino hacia periodos de licencia de maternidad acordes o superiores a la norma de la OIT de 14 semanas; la mayoría de los países ahora prevén la duración de la licencia de conformidad con el convenio número 183.1

A lo largo de la historia, las preocupaciones de la OIT en relación con la protección de la maternidad han ido evolucionando buscando en todo momento preservar la salud de la madre y del recién nacido; habilitar a la mujer para que pueda combinar satisfactoriamente su rol reproductivo y su rol productivo; prevenir el trato desigual en el trabajo debido a su rol reproductivo; así como el promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y los hombres.

Cabe mencionar que la OIT ha adoptado tres convenios sobre la protección de la maternidad en diferentes años: en 1919, 1952 y, el más reciente, en 2000, el Convenio sobre protección de la maternidad (número 183).

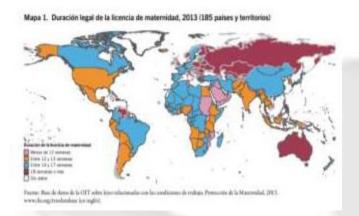
La norma más reciente de la OIT sobre la duración de la licencia de maternidad exige un periodo de 14 semanas como mínimo, un incremento con respecto a las 12 semanas previstas en los convenios anteriores. No obstante la recomendación número 191 busca promover en los estados miembros de la OIT a extender dicha licencia hasta por lo menos 18 semanas.2

La duración de la licencia es crucial para que la mujer se recupere del parto y regrese al trabajo, mientras presta los cuidados necesarios al/a la recién nacido/a.

Cuando dicha licencia es demasiado breve, las madres pueden no sentirse preparadas para retomar la vida laboral, y tal vez abandonen la fuerza de trabajo. Ahora bien, unos periodos muy prolongados de licencia o licencias parentales que acaban siendo tomadas sólo por las mujeres, en especial si no hay protección del empleo, también pueden afectar a la participación de las mujeres en el trabajo o a su promoción en el empleo remunerado, con las consiguientes penalizaciones salariales.

Cabe mencionar que la OIT propuso la primera norma universal en la materia, al adoptar en 1919 el convenio sobre la protección de la maternidad, destinado a proteger a las trabajadoras durante el embarazo y después del parto. El convenio fue revisado una primera vez en 1952; en la actualidad, prevé una licencia mínima de 12 semanas, pero se recomienda acordar 14 semanas. En cuanto a los países que conceden prestaciones pecuniarias en virtud de los sistemas de seguridad social, el convenio establece que dichas prestaciones no deberán ser inferiores a dos tercios de los ingresos asegurados anteriores, sin perjuicio del pleno goce de las prestaciones médicas.3

En la actualidad, 119 países dan cumplimiento a la licencia mínima de 12 semanas prevista por la OIT; de éstos, 62 otorgan licencias de una duración de 14 semanas o superior. En sólo 31 países la duración de la licencia legal de maternidad es inferior a 12 semanas.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, fracción V, del apartado A establece que: "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo..."

Por otro lado, el inciso c) de la fracción XI del Apartado B, del artículo establece que: "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo..."

La presente iniciativa busca eliminar la discrepancias en cuanto a la duración de la licencia de maternidad, otorgadas para uno y otro apartado, pues para las trabajadoras del sector privado se otorgan 12 semanas que traducidas en días da un total de 84 y para las del sector público tres meses –90 días—, lo que hace una diferencia de seis días más, homologando y elevando el periodo de licencia por maternidad a 105 días naturales tanto para trabajadoras del sector privado como para trabajadoras del Estado que traducidos en semanas da un total de 15 semanas cumpliendo con el último convenio (número 183) de la OIT en materia de protección a la maternidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción V del apartado A y el inciso C de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción V, del apartado A y el inciso c) de la fracción XI del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de cuarenta y cinco días anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y sesena días posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI. (...) a XXXI. (...)

B. ...

I. (...) a X. (...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de cuarenta y cinco días de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de sesenta días después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

XII. (...) a XIV. (...)

Artículos Transitorios

Primero . El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo . Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Notas

1 http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-12-08.pdf

 $2 \ \underline{http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms242618.pdf}$

3 http://www.diputados.gob.mx/sedia/spi/SPI-ISS-12-08.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2019.

Diputada Margarita Flores Sánchez (rúbrica)

